Código	Actividad económica	Tarifa
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	1,20%
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	0,55%
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	0,55%
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	1,20%
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	1,20%
4911	Transporte férreo de pasajeros	1,10%
4912	Transporte férreo de carga	3,50%
4921	Transporte de pasajeros	3,50%
4922	Transporte mixto	3,50%
4923	Transporte de carga por carretera	3,50%
4930	Transporte por tuberías	3,50%
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	3,50%
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	3,50%
5021	Transporte fluvial de pasajeros	1,10%
5022	Transporte fluvial de carga	3,50%
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	1,10%
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	3,50%
5121	Transporte aéreo nacional de carga	1,10%
5122	Transporte aéreo internacional de carga	1,10%
5210	Almacenamiento y depósito	1,10%
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	3,50%
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	3,50%
5223	Actividades de aeropuertos, -servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	3,50%
5224	Manipulación de carga	1,10%
5229	Otras actividades complementarias al transporte	1,10%
5310	Actividades postales nacionales	3,50%
5320	Actividades de mensajería	3,50%
5511	Alojamiento en hoteles	1,10%
5512	Alojamiento en apartahoteles	3,50%
5513	Alojamiento en centros vacacionales	3,50%
5514	Alojamiento rural	3,50%

Código	Actividad económica	Tarifa
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	3,50%
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	3,50%
5530	Servicio de estancia por horas	3,50%
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	1,10%
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	3,50%
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	1,10%
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	3,50%
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	1,10%
5621	Catering para eventos	1,10%
5629	Actividades de otros servicios de comidas	3,50%
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	1,10%
5811	Edición de libros	3,50%
5812	Edición de directorios y listas de correo	3,50%
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	1,10%
5819	Otros trabajos de edición	1,10%
5820	Edición de programas de informática (software)	1,10%
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	1,10%
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3,50%
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3,50%
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	1,10%
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	3,50%
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	3,50%
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	1,10%
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	2,20%
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	2,20%

Código	Actividad económica	Tarifa
6130	Actividades de telecomunicación satelital	2,20%
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	2,20%
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	1,10%
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	1,10%
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	1,10%
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	1,10%
6312	Portales web	1,10%
6391	Actividades de agencias de noticias	1,10%
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	1,10%
6412	Bancos comerciales	1,10%
6421	Actividades de las corporaciones financieras	3,50%
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	1,10%
6423	Banca de segundo piso	1,10%
6424	Actividades de las cooperativas financieras	3,50%
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	3,50%
6432	Fondos de cesantías	1,10%
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	3,50%
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	3,50%
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	3,50%
6494	Otras actividades de distribución de fondos	3,50%
6495	Instituciones especiales oficiales	1,10%
6496	Capitalización	3,50%
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	3,50%
6511	Seguros generales	3,50%
6512	Seguros de vida	1,10%
6513	Reaseguros	1,10%
6515	Seguros de salud	3,50%
6521	Servicios de seguros sociales de salud	3,50%
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	1,10%
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	3,50%
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	1,10%

Código	Actividad económica	Tarifa
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)	3,50%
6611	Administración de mercados financieros	1,10%
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	1,10%
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	3,50%
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	3,50%
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	3,50%
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	3,50%
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	1,10%
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	1,10%
6630	Actividades de administración de fondos	1,10%
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	3,50%
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	3,50%
6910	Actividades jurídicas	1,10%
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	1,10%
7010	Actividades de administración empresarial	1,10%
7020	Actividades de consultoría de gestión	1,10%
7111	Actividades de arquitectura	1,10%
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	1,10%
7120	Ensayos y análisis técnicos	1,10%
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	3,50%
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	1,10%
7310	Publicidad	1,10%
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	3,50%
7410	Actividades especializadas de diseño	1,10%
7420	Actividades de fotografía	3,50%

Código	Actividad económica	Tarifa
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,50%
7500	Actividades veterinarias	1,10%
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	1,10%
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	3,50%
7722	Alquiler de videos y discos	1,10%
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1,10%
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	1,10%
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	3,50%
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo	1,10%
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	3,50%
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	1,10%
7911	Actividades de las agencias de viaje	1,10%
7912	Actividades de operadores turísticos	3,50%
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	3,50%
8010	Actividades de seguridad privada	3,50%
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	1,10%
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	1,10%
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	1,10%
8121	Limpieza general interior de edificios	3,50%
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	1,10%
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	3,50%
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	3,50%
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	1,10%
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	1,10%
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	1,10%
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	3,50%
8292	Actividades de envase y empaque	1,10%
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	1,10%
8411	Actividades legislativas de la administración pública	3,50%
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	3,50%
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	1,10%
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	3,50%
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	3,50%
8421	Relaciones exteriores	3,50%
8422	Actividades de defensa	3,50%
8423	Orden público y actividades de seguridad	3,50%
8424	Administración de justicia	3,50%
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	3,50%
8511	Educación de la primera infancia	1,10%
8512	Educación preescolar	3,50%
8513	Educación básica primaria	3,50%
8521	Educación básica secundaria	3,50%
8522	Educación media académica	3,50%
8523	Educación media técnica	3,50%
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3,50%
8541	Educación técnica profesional	3,50%
8542	Educación tecnológica	1,10%
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3,50%
8544	Educación de universidades	1,10%
8551	Formación para el trabajo	1,10%
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3,50%
8553	Enseñanza cultural	1,10%
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3,50%
8560	Actividades de apoyo a la educación	1,10%
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	3,50%
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	1,10%
8622	Actividades de la práctica odontológica	1,10%
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	3,50%
8692	Actividades de apoyo terapéutico	3,50%
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	1,10%
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	1,10%
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	3,50%
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	1,10%
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	1,10%
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	1,10%
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	3,50%
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	3,50%
9001	Creación literaria	3,50%
9002	Creación musical	3,50%
9003	Creación teatral	3,50%
9004	Creación audiovisual	3,50%
9005	Artes plásticas y visuales	3,50%
9006	Actividades teatrales	3,50%
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	1,10%
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	1,10%
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	1,10%
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	1,10%
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	3,50%
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	3,50%
9311	Gestión de instalaciones deportivas	3,50%
9312	Actividades de clubes deportivos	1,10%
9319	Otras actividades deportivas	3,50%
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	3,50%
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	3,50%
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	3,50%
9412	Actividades de asociaciones profesionales	3,50%
9420	Actividades de sindicatos de empleados	3,50%
9491	Actividades de asociaciones religiosas	3,50%
9492	Actividades de asociaciones políticas	3,50%
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	3,50%
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	1,10%
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	1,10%
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	1,10%
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	1,10%
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	1,10%
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	3,50%
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	1,10%
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	1,10%
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	3,50%
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	3,50%
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	3,50%
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	3,50%
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	1,10%
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	1,10%
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	1,10%

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. del presente Decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020 adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la Resolución número 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustituya.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 1°. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título 11 del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario se abstendrá de practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 3°. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo.

Parágrafo 4°. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 5°. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 6°. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades de que trata el parágrafo 5° del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, derogadas o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5° del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del mismo parágrafo".

Artículo 9º. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación en el ***Diario Oficial***, sustituye el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3° y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria del Decreto número 1625 de 2016. El presente Decreto aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 28 de mayo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

DECRETO NÚMERO 0573 DE 2025

(mayo 28)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con el valor del Activo Ponderado por Nivel de Riesgo para la línea de créditos de libranza de la cartera de consumo, las condiciones para el tratamiento de los garantes y la agrupación de los grupos conectados de contrapartes en el marco para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgos de los establecimientos de crédito.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y los literales c), h), i) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno nacional tiene la facultad de establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados con su actividad; dentro de estos, se encuentra el riesgo de crédito.

Que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó en su página web en septiembre de 2012 los *"Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz"*. Este documento contiene una metodología para evaluar el cumplimiento de dichos principios. Particularmente, el criterio 4 del Principio 1 del documento señala que "*La legislación, regulación y normas prudenciales bancarias se actualizan cada vez que es necesario para garantizar su eficacia y pertinencia en vista de los cambios que se producen en la banca y en las prácticas de regulación. Cuando corresponda, se someten a consulta pública"*, lo que reconoce la pertinencia de adecuar el estándar a las condiciones locales con el objetivo primordial de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero.

Que atendiendo las facultades mencionadas en el primer considerando le corresponde al Gobierno nacional determinar los criterios para la medición de exposiciones al riesgo de crédito, considerando las particularidades del sistema financiero colombiano y garantizando su solidez y estabilidad en concordancia con los estándares internacionales de regulación prudencial, en particular aquellos establecidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, especialmente del documento *"Cálculo de los requisitos mínimos de capital basado en el riesgo*", publicado en su página web en diciembre 15 de 2019, que contempla enfoques para el cálculo de los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo en materia de riesgo de crédito, en el numeral 20.3 de su Marco de requerimientos de capital basado en riesgo.

Que la implementación del estándar en la regulación local ocurrió en 2018 a través del Decreto 1477 que incorporó al Decreto 2555 de 2010 lo relacionado con los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo, entre otros elementos, con el fin de que el nivel patrimonial de los establecimientos de crédito sea consistente con los riesgos que asumen.

Que, en línea con el método estandarizado recomendado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, se definió en la norma local un porcentaje de ponderación del 75% para los activos y las exposiciones frente a las pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales.

Que la libranza, como producto de crédito definido por la Ley 1527 de 2012, cuenta con mecanismos que brindan mayores niveles de certidumbre respecto del pago de las obligaciones, derivado del descuento directo de la nómina. Estas condiciones, propias del mercado de crédito del país, han derivado en niveles de riesgo e incumplimiento del pago significativamente inferiores a los observados en los demás créditos otorgados a personas naturales.

Que se hace necesario reducir el porcentaje de ponderación para los créditos de libranza, de forma gradual, en el cálculo de Activos Ponderados por Nivel de Riesgo, sustentado en el análisis estadístico incluido en el Documento Técnico, que acompaña al presente Decreto, alineado con lo propuesto por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para la calibración del Activos Ponderados por Nivel de Riesgo. El método aplicado permite establecer, con un nivel suficiente de confianza, que el ponderador asignado a este tipo de operaciones garantiza que los establecimientos de crédito mantengan un nivel de patrimonio técnico adecuado para absorber las pérdidas que excedan los niveles no esperados de las mismas.

Que la reducción gradual del Activo Ponderado por Nivel de Riesgo aplicable a los créditos de libranza conduce a una mayor disponibilidad de capital para los establecimientos de crédito, puede promover un incentivo para que los establecimientos de crédito celebren un mayor número de operaciones activas de crédito, permitiendo una mayor inclusión financiera a la vez que se garantiza la adecuada aplicación de las normas prudenciales, propendiendo por la estabilidad y resiliencia de este tipo de entidades.

Que la implementación de un esquema gradual de reducción en el porcentaje de ponderación de los créditos de libranza permite a los establecimientos de crédito una transición ordenada hacia las nuevas disposiciones regulatorias, salvaguardando la estabilidad sistémica y propiciando la convergencia hacia un marco prudencial que refleje con mayor precisión el perfil de riesgo inherente a estas operaciones crediticias con libranza.

Que la reducción progresiva del ponderador tiene como propósito evitar impactos en la relación de solvencia de los establecimientos de crédito derivados de la aplicación de un menor ponderador, permitiendo simultáneamente que la Superintendencia Financiera de Colombia realice un monitoreo sobre el desempeño de las entidades vigiladas sujetas a las disposiciones del presente Decreto.

Que el estándar de grandes exposiciones del Comité de Supervisión Bancario de Basilea, *"Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo"*

publicado en su página web en abril de 2014, en su numeral 43, propone que el valor que se deduce de una exposición por concepto de una garantía admisible debe considerarse como una exposición con el garante. Por lo anterior, la aplicación de dicho estándar debe permitir que los fondos de garantía de naturaleza pública de orden nacional puedan desarrollar adecuadamente su objeto legal, en virtud de presentar altos niveles de exposición con algunos establecimientos de crédito y en un entorno cambiante del sistema financiero resulta necesario actualizar el marco prudencial considerando las características particulares del sistema financiero colombiano, específicamente en lo concerniente al funcionamiento de los fondos de garantía de naturaleza pública del orden nacional, implementando un marco regulatorio que equilibre la adecuada gestión de riesgos de concentración con el cumplimiento efectivo de sus funciones.

Que el reconocimiento de la naturaleza de las exposiciones de los establecimientos de crédito con los fondos de garantía de naturaleza pública del orden nacional es necesario para promover la colocación de crédito en los segmentos de la economía que requieren una focalización especial y, por lo tanto, un respaldo proveniente de las garantías emitidas por este tipo de fondos.

Que debido a la naturaleza de algunas exposiciones, para establecer el cumplimiento de los límites previstos en el Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, se permitió exceptuar el valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior, cuando se trate de entidades respecto a las cuales haya lugar a consolidación, debido a que estas inversiones cuentan con un régimen prudencial particular.

Que, debido a la estructura de los conglomerados financieros, resulta necesario que la regulación prudencial considere el efecto que tiene la inversión realizada por los establecimientos de crédito cuando la inversión en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia la realiza una entidad perteneciente al mismo conglomerado financiero, distinta del establecimiento de crédito. Con ello se busca equiparar el tratamiento que se da en el marco de capital regulatorio, pues este tipo de inversiones se encuentra exenta de las deducciones que deben efectuarse respecto del patrimonio básico ordinario.

Que el artículo 2.1.2.1.7 del Decreto número 2555 de 2010 define las condiciones para conformar grupos conectados de contrapartes en los cuales existe la posibilidad de incumplimiento simultáneo de las obligaciones de las entidades que los conforman y puedan afectar al establecimiento de crédito. La aplicación de las disposiciones puede llevar a la conformación de extensos grupos de contrapartes conformadas por entes territoriales y entidades públicas descentralizadas de distintos órdenes aun cuando estas tengan autonomía administrativa y financiera en los términos de la Ley 489 de 1998 y, por ende, no necesariamente se presente una situación de incumplimiento simultáneo entre estas. Por lo anterior, resulta necesario establecer un manejo prudencial adecuado para las exposiciones de los establecimientos de crédito frente a los entes territoriales y las entidades públicas descentralizadas en sus distintos órdenes.

Que las características institucionales específicas, particularmente, la naturaleza y marco legal de los entes territoriales y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes, permite que estas entidades cuenten con autonomía presupuestal y patrimonial y presenten dinámicas de riesgo diferenciadas respecto a los grupos económicos del sector privado, razón por la cual se justifica un tratamiento prudencial acorde con su perfil de riesgo.

Que es necesario establecer criterios precisos para la agregación de entidades públicas en grupos conectados de contrapartes, que reflejen de manera precisa los vínculos económicos reales y probabilidad de incumplimiento contribuyendo a una mayor gestión del riesgo de concentración.

Que las mejoras prudenciales contribuyen de forma crucial en la protección de los ahorros del público y a la solvencia del sistema financiero. Estas mejoras se adaptan a los estándares internacionales como los de Basilea y abordan particularidades del contexto local. De esta manera, se fomenta un entorno de crédito estable, seguro e inclusivo.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante acta número 01 del 31 de enero de 2025.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 8) del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“8). Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales: Se utilizará un porcentaje de ponderación del setenta y cinco por ciento (75%), salvo en los siguientes casos:

a) Exposiciones crediticias en instrumentos financieros derivados;

b) Créditos cuyo valor de exposición supere el cero punto dos por ciento (0.2%) de la suma del valor de exposición de todos los activos a que se refiere el presente numeral. Para este efecto se agregarán todos los créditos a que se refiere el presente numeral, otorgados a una misma persona según lo previsto en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto;

c) Exposiciones de tarjetas de crédito y otras facilidades de crédito con cupo rotativo, cuyo saldo total sea cancelado íntegramente en la siguiente fecha de pago;

d) Crédito a través de libranza o descuento directo.

Para los activos a los que se refieren los literales a) y b) del presente numeral se utilizará un porcentaje de ponderación del cien por ciento (100%) en el caso de microempresas y personas naturales, y del ochenta y cinco por ciento (85%) en el caso de pequeñas y medianas empresas.

Para los activos a los que se refiere el literal c) del presente numeral se utilizará un porcentaje de ponderación del cuarenta y cinco por ciento (45%). La aplicación de este literal estará condicionada a que la Superintendencia Financiera de Colombia imparta instrucciones de carácter general sobre este tipo de operaciones, incluyendo la aplicación a este tipo de operaciones cuando sean realizadas en otras jurisdicciones. Hasta tanto esto ocurra, se aplicará una ponderación del 75%.

Para los activos descritos en el literal d) se utilizará un porcentaje de ponderación del sesenta por ciento (60%).

Para los activos, exposiciones o contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales garantizados con inmuebles, se aplicará lo dispuesto en el numeral 9) del presente artículo.

Para efectos del presente numeral, entiéndase por micro, pequeña y mediana empresa lo definido en el Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, o las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen.”

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 9 y adiciónese el numeral 11 al artículo 2.1.2.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“9. El valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior, cuando se trate de entidades respecto a las cuales haya lugar a consolidación por parte del establecimiento de crédito o por entidades pertenecientes al conglomerado financiero del cual haga parte el establecimiento de crédito”.

“11. El valor de las exposiciones por concepto de garantías admisibles, el cual deberá ser calculado como el valor deducido del valor de exposición según lo dispuesto en el artículo 2.1.1.3.4 del presente decreto, cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones.

11.1. El garante es un fondo vigilado de manera directa o indirecta por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se entenderá por supervisión indirecta cuando esta Superintendencia vigile a la entidad que administra el fondo que otorga la garantía.

11.2 El garante es un fondo que cuenta con respaldo de recursos públicos para el desarrollo de sus funciones.

11.3. Cuando el valor de exposición con el garante sea considerado como una gran exposición en los términos del artículo 2.1.2. 1 .2 del presente decreto el establecimiento de crédito deberá definir y establecer límites máximos de exposición con dicho garante. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá los criterios de agregación y concentración para la definición de estos límites”.

Artículo 3°. Adición ese el parágrafo 3° al artículo 2.1.2.1.7 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** No será necesario que el establecimiento de crédito incluya dentro de un grupo conectado de contrapartes a los entes territoriales y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes, a pesar del cumplimiento de alguna de las condiciones definidas en el presente artículo, cuando el establecimiento de crédito pueda determinar que los entes territoriales o las entidades descentralizadas del sector público cuentan con autonomía administrativa y financiera respecto de las entidades del grupo con el cual deberían ser agregadas. Lo anterior debe quedar soportado técnicamente en un documento a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 4°. *Transición*. Los establecimientos de crédito deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 3° del presente decreto a partir del cuatro (4) de agosto de 2025.

La aplicación del porcentaje de ponderación descrito en el artículo 1° del presente decreto el cual adiciona el inciso cuarto al numeral 8) del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto número 2555 de 2010, se realizará de forma gradual en un término de 360 días, conforme a la siguiente tabla:

Término	Porcentaje de ponderación
Desde el momento en que la Superintendencia Financiera de Colombia emita instrucciones y hasta 180 días posteriores a la emisión de dichas instrucciones	70%
A partir del día 181 y hasta los 360 días posteriores contados a partir del momento en que la Superintendencia Financiera de Colombia emite instrucciones.	65%
Después de los 361 días contados a partir del momento en que la Superintendencia Financiera de Colombia emita instrucciones.	60%

Para efectos de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia emitirá instrucciones para su adecuado cumplimiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 5°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 4, y modifica el numeral 8) del artículo 2.1.1.3.2 y el numeral 9) del artículo 2.1.2.1.4, adiciona el numeral 11) al artículo 2.1.2.1.4 y el parágrafo 3° al artículo 2.1.2.1.7 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

DECRETO NÚMERO 0574 DE 2025

(mayo 28)

Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 y se adiciona el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 2381 de 2024

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 24 y 92 de la Ley 2381 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado y que los recursos de las instituciones de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella.

Que la Ley 2381 de 2024 establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, con el objetivo de garantizar el amparo frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de los derechos de las personas, que se determinan en la mencionada ley a través de un sistema de cuatro pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo, y Pilar de Ahorro Voluntario.

Que el Pilar Contributivo está conformado por dos componentes: 1) Componente de Prima Media, integrado por todas las personas afiliadas al sistema que tengan un Ingreso Base de Cotización entre un (1) SMLMV y hasta dos puntos tres (2.3) SMLMV, el cual se financiará con los recursos del Fondo Común de Vejez administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo creado por el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024; y 2) Componente Complementario de Ahorro Individual, integrado por todas las personas afiliadas al sistema que tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda de dos puntos tres (2.3) SMLMV y hasta los veinticinco (25) SMLMV, el cual se financiará con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

Que el Pilar Semicontributivo está dirigido a quienes han cotizado al sistema, pero no cumplen con los requisitos para acceder a una pensión. Este pilar ofrece una renta vitalicia basada en los ahorros acumulados más un subsidio estatal en los términos del artículo 18 de la Ley 2381 de 2024. Para acceder a este pilar, se requiere haber cotizado entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y tener sesenta y cinco (65) años hombres o sesenta (60) años mujeres, a partir del 1 de enero de 2036, el número de semanas requeridas para los hombres será entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas. El beneficio económico se financiará con los recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes.

Que para contribuir con la obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones frente al pago de las prestaciones económicas señaladas en la Ley 2381 de 2024 en el Pilar Contributivo, en su Componente de Prima Media y el Pilar Semicontributivo, cuando haya lugar a ello, y en desarrollo de los principios de financiamiento colectivo y sostenibilidad financiera del sistema a largo plazo, esta ley creó el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial que será administrada por el Banco de la República de acuerdo con la citada ley, la reglamentación que expida el Gobierno nacional y el contrato de administración que suscriban el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024 señala que el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo contará con un Comité Directivo que ejercerá las funciones establecidas en el citado artículo y en el presente decreto.

Que el artículo 11 de la Ley 2381 de 2024 dispone que los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema. Así mismo, prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos y demás ingresos que se generen en su administración, no forman parte de las reservas internacionales.

Que el Banco de la República, en el marco de las funciones y facultades establecidas en los artículos 24 y 92 de la Ley 2381 de 2024, se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, incluyendo la gestión de las inversiones, la administración de los riesgos y cualquier otra necesaria para su adecuado funcionamiento.

Que la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo no debe interferir con los fines y demás funciones misionales asignadas al Banco de República, preservando su autonomía técnica y administrativa, de conformidad con los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política y la Ley 31 de 1992.

Que el Banco de la República se encuentra facultado para actuar como agente fiscal del Gobierno, función que cumple conforme al artículo 371 de la Constitución Política y a las condiciones establecidas en los artículos 13 de la Ley 31 de 1992 y 13 de sus Estatutos expedidos mediante el Decreto número 2520 de 1993, En el marco de esta función, el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirán el reglamento y el contrato para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, Este acuerdo establecerá lineamientos específicos para la gestión del fondo, considerando las condiciones de gobernanza establecidas en la ley y en la reglamentación del Gobierno nacional.

Que el proyecto de decreto fue publicado en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015, en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) los días 21 de febrero hasta 8 de marzo de 2025 y del 28 de marzo hasta el 2 de abril de 2025,

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 09 del 23 de abril de 2025,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Libro 44 a la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010*. Adiciónese el Libro 44 a la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"LIBRO 44

NORMAS APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN

TÍTULO I

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO (FAPC)

CAPÍTULO 1

ADMINISTRACIÓN DEL FAPC Y FUNCIONES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.44.1.1.1 ***Naturaleza del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC)***. El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) es una cuenta especial administrada por el Banco de la República, la cual tendrá por finalidad contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas derivadas del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo salvo las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, al que le aplicarán las disposiciones establecidas de este decreto reglamentario y en el contrato de administración que se celebre entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República en su condición de agente fiscal del Gobierno.

El FAPC estará constituido con los recursos que se transfieran de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 1°. El FAPC podrá contar con los recursos adicionales que le destine el Gobierno nacional para asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), así como las transferencias que efectúe para evitar la desacumulación acelerada del FAPC y contribuir al pago de sus obligaciones, de conformidad con los parágrafos 1° y 3| del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 2°. Para asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado del pago futuro de pensiones, Colpensiones debe efectuar el cálculo actuarial correspondiente al pasivo pensional, de acuerdo con la periodicidad y metodología que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual deberá contemplar los riesgos asociados al reconocimiento de las prestaciones económicas en el componente de prima media. El cálculo realizado por Colpensiones deberá ser validado y certificado por un actuario independiente, el cual remitirá concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Comité Directivo del FAPC. El cálculo del pasivo pensional estará sujeto a revisión y aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de evitar la desacumulación acelerada del Fondo y hacer seguimiento continuo a la Sostenibilidad de este.

Artículo 2.44.1.1.2. ***Finalidad del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC).*** El FAPC servirá como mecanismo de ahorro para contribuir con la financiación del pago de las prestaciones económicas a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo y del Pilar Semicontributivo a que haya lugar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 2381 de 2024 cuando se trate de este último Pilar.

Parágrafo 1°. Los recursos del FAPC hacen parte del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común y son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, por lo que no pertenecen a la Nación, ni al Banco de la República en su condición de administrador. Los recursos del FAPC, descontando los costos de administración, sólo se podrán destinar al pago de mesadas pensionales o a las prestaciones económicas a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los recursos del FAPC, incluidos sus rendimientos y demás ingresos generados en su administración, serán inembargables conforme al artículo 81 de la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 3°. Los recursos que conforman el FAPC, así como sus rendimientos y demás ingresos que se generen en su administración, no forman parte de las reservas internacionales, conforme al artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.

Artículo 2.44.1.1.3. ***Contrato para la administración del FAPC.*** El Banco de la República administrará el FAPC previa celebración de un contrato con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En dicho contrato se establecerán los costos de administración del FAPC por los servicios prestados por parte del Banco de la República, los cuales serán pagados con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos; en este último evento, deberá informarse al Comité Directivo sobre el detalle del pago. Harán parte de los costos de administración, entre otros:

1. La contratación de terceros para la gestión del portafolio del Fondo.
2. Las labores pertinentes para la administración del Fondo.
3. La gestión de la inversión del Fondo.
4. La administración de los riesgos asociados al Fondo.
5. Los honorarios devengados por los miembros del Comité Directivo por su asistencia a los Comités y subcomités, los gastos asociados a los mecanismos para salvaguardar su responsabilidad, así como los honorarios y gastos de contratación de los asesores y consultores externos del Comité Directivo.

Artículo 2.44.1.1.4. ***Administración del FAPC***. El FAPC se encuentra sometido a los principios de prudencia y diligencia con los que actuaría un inversor prudente según lo establecido en el artículo 92 de la Ley número 2381 de 2024, para lo cual deberá tener en cuenta:

1. La administración y manejo de los recursos deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación de portafolio y la política de inversiones definida por el Comité Directivo.
2. La política de inversiones tendrá como objetivo optimizar la rentabilidad de los recursos administrados, con el fin de contribuir a generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible. Para ello, incorporará objetivos de riesgo para un período consistente con la naturaleza de los recursos, procurando la diversificación del portafolio en línea con la finalidad del FAPC, enmarcado en un esquema de subcuentas generacionales.
3. Las decisiones de inversión y de administración deben ser evaluadas por el desempeño conjunto de las inversiones que componen el portafolio, como parte de una estrategia global de inversión, de acuerdo con los riesgos y la rentabilidad determinados por el régimen de inversión y la política de administración y de inversiones del FAPC, y no por el desempeño de una inversión individual.
4. El Banco de la República deberá adoptar medidas, controles y los mecanismos necesarios para que la administración del FAPC no interfiera con sus fines, con las funciones señaladas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos. La administración del fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. De presentarse conflictos entre los objetivos de administración del FAPC y los fines y funciones del Banco de la República, priman las funciones señaladas en la Constitución Política.
5. El Banco de la República administrará los recursos del FAPC a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá en las entidades establecidas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con las políticas definidas por el Comité Directivo. Dichas entidades deberán cumplir con los niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia determinadas en el Decreto número 2555 de 2010 para la actividad de su objeto social.
6. La contratación de terceros por parte del Banco de la República para la gestión del portafolio del FAPC se efectuará de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité Directivo y, en general, se regirá por las normas del derecho privado para cualquiera de las operaciones y servicios necesarios para su administración. Para la selección de las entidades administradoras y la asignación de los recursos que serán administrados por estas se considerará, como mínimo y sin limitarse, los siguientes aspectos: i) la idoneidad de los administradores; ii) las comisiones que las entidades presenten al momento de manifestar su intención de administrar los recursos del FAPC incorporando el cumplimiento de medidas de desempeño; y iii) la concentración de los activos administrados por entidad o entidades pertenecientes al mismo conglomerado financiero.
7. Los valores representativos de las inversiones del FAPC deberán mantenerse en todo momento en entidades autorizadas para desarrollar la actividad de custodia de valores, en cumplimiento de lo previsto en el Libro 37 de la Parte 2 del presente Decreto y las normas aplicables sobre custodia de valores emitidos en el exterior y de valores nacionales que se adquieran y permanezcan en el extranjero.

Parágrafo transitorio. En el evento de que al 1 de julio de 2025, el Comité Directivo no haya definido las políticas de administración e inversión del FAPC o no haya contratado las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 aplicarán las siguientes reglas para la administración de los recursos, por un periodo máximo de doce (12) meses:

1. El Banco de la República establecerá las condiciones de la contratación temporal con las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley para la administración de los recursos.
2. Los recursos de forma temporal serán invertidos en las mismas condiciones definidas para el Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado, establecido en la Parte 2 del Libro 6 del Título 12 del Decreto número 2555 de 2010. Para los activos definidos en los numerales 1.8, 1.9.4, 1.10, 1.11, 2.7, 2.9, 2.10, 3.5.2 y 3.6 del artículo 2.6.12.1.2, las inversiones restringidas del artículo 2.6.12.1.25 y las participaciones en fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010, únicamente se podrán invertir si el administrador en ejercicio de sus deberes de prudencia y diligencia, incluye medidas que garanticen el traslado de los recursos o derechos a las subcuentas generacionales, sin afectar los recursos del Fondo.

La comisión de administración de los recursos del FAPC durante el periodo señalado en el inciso primero, cobrada por las entidades *seleccionadas*, será definida en el contrato de que trata el artículo 2.44.1.1.3. Esta comisión será pagada con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.

El Banco de la República definirá los mecanismos para la selección y asignación de los recursos, los aspectos relacionados con la contratación de las entidades para la administración y/o inversión, custodia, depósito y demás gestiones pertinentes a la administración y/o inversión de los recursos del FAPC.

Las condiciones de cómo se hará la entrega de la información y traslado de los recursos o activos administrados de manera transitoria, serán acordadas entre el Banco de la República y las entidades seleccionadas.

El Banco de la República deberá presentar un informe al Comité Directivo, una vez este se constituya, sobre la implementación y gestión de los recursos administrados, en desarrollo de lo previsto en este artículo transitorio.

Artículo 2.44.1.1.5. ***Funciones del Banco de la República como administrador del FAPC.*** Las funciones del Banco de la República para ejercer la administración del FAPC, que serán desarrolladas en el contrato de administración, conforme a lo establecido en la ley, serán las siguientes:

1. Recibir los recursos destinados al FAPC para su administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 y teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Para estos efectos, el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirán en el contrato de administración del FAPC las entidades responsables del traslado de recursos hacia el Fondo, así como los procedimientos operativos que se utilizarán para esto.

El traslado de recursos deberá hacerse conforme a las condiciones técnicas, operativas y de compensación definidas por el Banco de la República en el marco del contrato de administración que se celebre entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República.

2. Realizar todas las actividades necesarias para la administración del FAPC incluyendo la gestión de las inversiones, la administración de los riesgos y cualquier otra que sea necesaria para su adecuado funcionamiento.

3. Seleccionar y contratar a terceros para el depósito, la custodia, la proveeduría de precios, la administración e inversión de los recursos que conforman las subcuentas y portafolios del FAPC, así como para cualquiera de las gestiones pertinentes a su administración, tales como asesorías técnicas, legales, prestación de servicios técnicos y de gestión operativa conforme con las políticas establecidas por el Comité Directivo en el marco de sus funciones. Lo anterior no excluye la responsabilidad que le asiste en su calidad de administrador de los recursos, velando siempre por el objeto y naturaleza de los recursos administrados.
4. Validar la valoración de las inversiones del FAPC haciendo uso de la información suministrada por los proveedores de precios autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y llevar de forma separada los registros de las operaciones del FAPC de los propios del Banco de la República y de los otros fondos que este administre. Lo anterior conforme con las políticas que apruebe el Comité Directivo, en concordancia con los estándares internacionales, la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales, establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Requerir a las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 los informes financieros auditados y los operativos de los recursos de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administren. Estas entidades deberán remitir esta información en los plazos que establezca el Banco de República atendiendo los términos establecidos para el reporte de información a la Contaduría General de la Nación.
6. Hacer seguimiento y evaluar el cumplimiento de los contratos suscritos para la administración del FAPC y adoptar las medidas que se requieran para exigir su cumplimiento. El Banco podrá contratar auditorías externas integrales o especializadas sobre la administración de los recursos, con cargo a los costos de administración del fondo.
7. Elaborar la información financiera, así como los informes de la gestión del FAPC, incluyendo la rendición de cuentas anual, y toda la información relevante de la administración del FAPC, con base en los informes financieros y operativos recibidos de las entidades señaladas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.
8. Determinar los mecanismos de gestión operativa del FAPC, velando siempre por el cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 24 y 92 de la Ley 2381 de 2024, sin afectar la autonomía técnica, patrimonial y administrativa del Banco de la República, ni el cumplimiento de sus objetivos constitucionales y legales.
9. Informar a los miembros del Comité Directivo sobre el desempeño del FAPC, incluyendo la gestión de inversión y de riesgos, en las condiciones y periodicidad que este señale.
10. Atender y defender judicial o extrajudicialmente al FAPC en asuntos asociados a la administración del Fondo.
11. Atender los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas y de los organismos de control con respecto a temas asociados con la administración del FAPC.
12. Cualquier otra función que surja en virtud de la administración de los recursos del FAPC, conforme lo establecido en la Ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de estas funciones y todos los servicios que requiera la administración del FAPC, el Banco de la República operará bajo un régimen de contratación de derecho privado, en armonía con lo dispuesto en su régimen legal propio.

CAPÍTULO 2
MANEJO CONTABLE Y ASEGURAMIENTO DEL FAPC

Artículo 2.44.1.2.1. ***Manejo contable del FAPC***. El Comité Directivo aprobará las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el FAPC, de acuerdo con los estándares internacionales, la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las operaciones del FAPC serán registradas de forma separada de las operaciones del Banco de la República y de los otros fondos que este administre. Los informes operativos y financieros serán presentados en moneda legal colombiana y bajo el esquema de subcuentas generacionales de que trata el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.

El Banco de la República, en su condición de administrador de los recursos del Fondo, preparará y presentará la información financiera y operativa sobre el FAPC a las entidades competentes y al Comité Directivo para su aprobación, y reportará la información financiera que se requiera para ser incorporada en la información contable del sector público, conforme a lo que defina la Contaduría General de la Nación

La información que deberá preparar el Banco de la República comprende el cumplimiento de las políticas de administración e inversión de los recursos del FAPC y su desempeño, la información financiera del FAPC y la destinación de los recursos recibidos, entre otros. Igualmente, debe incluir información sobre la desacumulación de los recursos del Fondo, cuando dicha situación se prevea o tenga lugar, incorporando el análisis y el concepto no vinculante que se reciba del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

Parágrafo. Se entenderá que la residencia fiscal del FAPC es la República de Colombia para efectos de reportes, registros, requerimientos de información, participación en mercados, y trámites y beneficios fiscales ante autoridades tributarias extranjeras derivados de las inversiones del FAPC en instrumentos financieros denominados en moneda extranjera y emitidos en el exterior. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) emitirá el respectivo certificado de residencia fiscal del FAPC para los efectos de este.

Artículo 2.44.1.2.2. ***Manejo de información***. El Banco de la República y Colpensiones implementarán los mecanismos necesarios que permitan el adecuado intercambio de información, encaminados al cumplimiento de los objetivos y funciones determinadas en la Ley para el FAPC.

Artículo 2.44.1.2.3 ***Aseguramiento del FAPC***. El auditor ante el Banco de la República ejercerá las funciones de auditor independiente de aseguramiento de la información contenida en el informe anual de gestión que incluye la rendición de cuentas anual, que se detalla en el numeral 7 del artículo 2.44.1 1.5. del presente decreto, preparado y presentado por el Banco de la República en su condición de administrador de los recursos del FAPC, de acuerdo con las normas de aseguramiento de la información aplicables en Colombia, mediante informe que será remitido al Comité Directivo del FAPC.

TÍTULO II
RÉGIMEN DE INVERSIÓN DEL FAPC
CAPÍTULO 1
LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA DE INVERSIÓN DEL FAPC

Artículo 2.44.2.1.1. ***Lineamientos de la política de inversión del FAPC*.** Las políticas que defina el Comité Directivo en el marco de sus funciones, así como la administración del FAPC se sujetarán a los siguientes criterios:

1. La inversión de los recursos debe atender el esquema de subcuentas generacionales establecido, considerando la participación de los activos de forma consistente con las cohortes de individuos asociadas a las subcuentas.
2. El portafolio de inversiones del FAPC deberá ajustarse a los activos admisibles, acorde al régimen de inversiones establecido para las subcuentas de los fondos generacionales.

Parágrafo 1°. Los recursos del FAPC deben destinarse exclusivamente a la financiación de las prestaciones económicas propias de la naturaleza del fondo. Estos recursos no podrán destinarse a financiar directamente gastos de funcionamiento o inversión del Gobierno nacional o de las entidades territoriales, ni para atender el servicio de la deuda, ni cualquier otro fin distinto a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024.

Parágrafo 2°. Con cargo a los recursos del FAPC tampoco podrán efectuarse préstamos directos ni adquirir emisiones de deuda pública o privada en el mercado primario.

TÍTULO III
GOBERNANZA DEL FAPC
CAPÍTULO 1
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL FAPC

Artículo 2.44.3.1.1. ***Conformación y Sesiones del Comité Directivo***. El Comité Directivo del FAPC, señalado en el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, estará conformado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación y cuatro (4) personas expertas seleccionadas por la Junta Directiva del Banco de la República. El presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.

El comité se reunirá con la periodicidad que ese mismo órgano establezca, en sesiones ordinarias como mínimo una vez cada trimestre del año, y en sesiones extraordinarias a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité.

Las reuniones ordinarias se convocarán con una anticipación de por lo menos cinco (5) días hábiles y las extraordinarias con una antelación de al menos un (1) día hábil.

El Comité Directivo podrá reunirse de forma presencial, virtual o mixta, tal como se establezca en su reglamento interno.

En la realización de los comités se podrán incluir invitados a solicitud de cualquier miembro, Los cuales participarán en las reuniones con voz y sin voto.

De cada sesión, se levantará un acta, que será elaborada y presentada en la forma que disponga el reglamento interno.

Parágrafo 1°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, será el Presidente del Comité Directivo del FAPC.

Parágrafo 2°. Los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo solo podrán delegar su asistencia en funcionarios de nivel directivo de la respectiva entidad.

Artículo 2.44.3.1.2. ***Secretaría Técnica*.** La secretaría técnica del Comité Directivo del FAPC será ejercida por el Banco de la República y cumplirá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Comité Directivo y citar a las reuniones de los subcomités.
2. Elaborar, suscribir, archivar y custodiar en cumplimiento de las normas vigentes, las actas del Comité correspondientes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las actas o ayudas de memoria de las reuniones de los subcomités.

3. Invitar a las reuniones del Comité Directivo al presidente de Colpensiones y a las demás personas que solicite cualquier miembro del Comité.
4. Distribuir, entre los miembros del Comité Directivo, los proyectos de Actas de las reuniones anteriores, los Documentos de Trabajo y la información financiera y operativa sobre el FAPC, en su condición de administrador de los recursos del fondo, que se requieran para las deliberaciones y decisiones de dicho órgano, con la periodicidad que establezca el Comité.
5. Hacer seguimiento al cumplimiento de compromisos y decisiones que se tomen en el marco del Comité Directivo y presentar los informes correspondientes.
6. Tramitar las consultas y demás solicitudes que las autoridades o los particulares formulen al Comité Directivo, dentro de los plazos establecidos en la ley.
7. Preparar y someter a aprobación del Comité Directivo su reglamento interno y el reglamento de los subcomités.
8. Preparar y coordinar la elaboración de los documentos técnicos que se deben presentar al Comité Directivo para la toma de decisiones.
9 Publicar el boletín periódico del FAPC.

Artículo 2.44.3.1.3 ***Cuórum deliberativo y decisorio.*** El Comité Directivo podrá sesionar, deliberar y decidir con la asistencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros, uno de los cuales debe ser el presidente. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de mínimo cuatro (4) de sus miembros.

Parágrafo. Excepcionalmente, el Comité Directivo podrá adoptar decisiones a través de comunicaciones sucesivas, cuando la propuesta respectiva haya sido informada previamente a todos sus miembros, por cualquier medio escrito, por intermedio del secretario técnico, y todos hayan manifestado el sentido de su voto dentro del término fijado en la respectiva comunicación. En tales eventos, la secretaría técnica verificará y controlará que las manifestaciones de voluntad de los integrantes del Comité se hagan por el medio y dentro del plazo acordado, con el fin de determinar el cuórum y la aprobación o rechazo de la propuesta. El secretario técnico deberá dejar constancia en un acta sobre el mecanismo empleado y las decisiones adoptadas. Las decisiones serán adoptadas con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Artículo 2.44.3.1.4. ***Selección de expertos del Comité Directivo*****.** Los cuatro (4) miembros expertos del Comité Directivo del FAPC serán seleccionados por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a las reglas del proceso de selección que esta determine dentro de su Autonomía Técnica y Administrativa. La selección se realizará en estricto cumplimiento de principios constitucionales como transparencia, publicidad, participación, equidad de género, igualdad, moralidad, eficacia, economía, y atendiendo a los siguientes criterios generales:

1. Las personas naturales que sean seleccionadas deberán ser expertas en alguna o varias de las siguientes disciplinas: i) Gestión de inversiones; ii) Riesgos financieros; o iii) Actuaria.
2. El proceso de selección deberá buscar que se escoja a las personas que demuestren tener la mayor experticia en una o varias de las disciplinas anteriormente señaladas, para lo cual podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores, según lo que establezca la Junta Directiva· i) formación académica; ii) experiencia profesional; iii) experiencia docente y académica; y iv) experiencia en manejo de recursos de la Seguridad Social.
3. No podrán participar las personas que se encuentren incursas en cualquiera de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución Política y en el artículo 71 de la Ley número 1952 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. El proceso de selección buscará la mayor experticia de los miembros expertos, procurando la participación paritaria de mujeres a que refiere la Ley.

Artículo 2.44.3.1.5. ***Régimen jurídico de los miembros expertos del Comité Directivo***. Para efectos disciplinarios y penales, los miembros expertos seleccionados por la Junta Directiva del Banco de la República tendrán la calidad de particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas sin vínculo laboral con el Banco de la República, con la Nación, ni con el FAPC. Para efectos fiscales, deberá considerarse las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y las demás normas aplicables.

Artículo 2.44.3.1.6. ***Período y honorarios del Comité Directivo*****.** Según lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2381 de 2024, los miembros del Comité Directivo tendrán un periodo institucional de cinco (5) años a partir del momento de su designación, y podrán ser reelegidos hasta por un periodo igual.

Para la definición de los honorarios a los miembros del Comité Directivo por su asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité, así como a los subcomités, se tendrá en cuenta la metodología determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal.

De conformidad con el literal f) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, los funcionarios públicos que sean miembros de este comité no podrán recibir remuneración por más de dos juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

Parágrafo transitorio. Para el primer año de sesiones del Comité Directivo, se reconocerá como honorarios a los miembros de este Comité por su asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias, el valor máximo establecido por el Ministerio Hacienda y Crédito Público en su política de estructuración y remuneración de juntas directivas de empresas con participación estatal.

Artículo 2.44.3.1.7. ***Inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y Conflictos de interés de los miembros del comité.*** Los particulares que sean seleccionados como miembros expertos del Comité Directivo estarán sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés previstos para los particulares que ejerzan funciones públicas conforme los artículos 71 de la Ley 1952 de 2019 y 11 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Los servidores públicos que formen parte del Comité Directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos, recusaciones y conflictos de interés que constitucional y legalmente les corresponda, de acuerdo con el cargo que ocupen y el organismo o la entidad a la cual se encuentren vinculados.

Los conflictos de interés que lleguen a presentarse con los miembros del Comité Directivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 44 y el parágrafo del artículo 71 de la Ley 1952 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán manifestarse por escrito dentro de los tres días (3) días hábiles siguientes a su conocimiento, ante el superior o cabeza del sector administrativo para el caso de los ministros y director de departamento administrativo o sus delegados y, para el caso de los miembros expertos, ante la Junta Directiva del Banco de la República.

La Junta Directiva del Banco de la República decidirá de plano sobre los impedimentos, recusaciones y conflictos de interés presentados por los miembros expertos del Comité y la misma decisión, para el caso de los ministros y director de departamento administrativo o sus delegados, será adoptada de acuerdo con las normas jurídicas vigentes

Parágrafo. El miembro del Comité Directivo en quien recaiga la recusación o presunto conflicto de interés deberá apartarse transitoriamente del conocimiento del asunto, en forma preventiva, mientras se realiza el trámite indicado en el inciso 3 de este artículo. El Comité seguirá sesionando salvo que por esta circunstancia se afecte el cuórum.

Artículo 2.44.3.1.8. ***Uso de información privilegiada*****.** Los integrantes del Comité Directivo deberán abstenerse de utilizar la información privilegiada para sí o para un tercero que lleguen a conocer en virtud del ejercicio de sus funciones. Para estos efectos, se entiende por información privilegiada aquella definida en el artículo 7.6.1.1.1 del presente decreto, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.44.3.1.9. ***Faltas absolutas y transitorias*****.** La Junta Directiva del Banco de la República establecerá las reglas aplicables a los miembros expertos del Comité Directivo ante faltas absolutas y transitorias.

En el evento en el que un miembro experto del Comité Directivo presente una falta absoluta, por cualquiera de las causales previstas en el contrato, la Junta Directiva del Banco de la República procederá a seleccionar a la persona que deba remplazar al integrante faltante, de la forma indicada en el artículo 2.44.3.1.4. del presente decreto, por el tiempo que falte para cumplir el respectivo periodo institucional.

Artículo 2.44.3.1.10. ***Funciones del Comité Directivo*****.** El Comité Directivo del FAPC tendrá las siguientes funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2381 de 2024:

1. Emitir concepto vinculante para la reglamentación que expida el Gobierno nacional, para la operatividad de la fase de desacumulación del FAPC en lo que tiene que ver con el adecuado cubrimiento de las obligaciones del Componente de Prima Media. Este concepto debe cumplir con lo establecido en la Ley 2381 de 2024, brindando orientaciones de forma oportuna para el desarrollo de la facultad reglamentaria.
2. Aprobar la política de administración e inversión de los recursos que conforman el FAPC, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto para el efecto.
3. Aprobar las clases de instrumentos financieros y de operaciones elegibles para el FAPC y para cada una de sus subcuentas generacionales, tanto en moneda nacional como extranjera, según el régimen de inversión que establezca el Gobierno nacional.
4. Aprobar los objetivos de riesgo y retorno del FAPC y los que sean aplicables a cada una de las subcuentas generacionales que lo conformen, según el régimen de inversión que establezca el presente Decreto, teniendo en cuenta la destinación exclusiva de estos recursos para la financiación de las prestaciones económicas a cargo de Colpensiones.
5. Aprobar la política de riesgos asociada a la administración e inversión de los recursos del FAPC, incluyendo los riesgos inherentes a la administración de los recursos para la financiación de las prestaciones económicas a cargo de Colpensiones.
6. Aprobar los procedimientos que el Banco de la República y las entidades autorizadas en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024 para administrar los recursos del FAPC deben seguir, cuando se presenten excesos o defectos en los límites de inversión establecidos en la política de inversión del FAPC, teniendo en cuenta

el contrato de administración suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. En los eventos que se decida contar con portafolios o índices de referencia, determinar los portafolios o índices de referencia que deban utilizarse para el FAPC o para alguna o algunas de sus subcuentas generacionales, y aprobar sus parámetros relevantes. En todo caso deberá ser acorde al régimen de inversiones establecido para los fondos generacionales.
8. Aprobar la política de contratación de los servicios y contrapartes que sean necesarios para la adecuada gestión del FAPC. La política deberá señalar el régimen de gastos admisibles del FAPC y los criterios de selección, aprobación y evaluación de los terceros.
9 Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al FAPC.
10. Hacer seguimiento permanente al desempeño del FAPC y a la ejecución de su administración, para lo cual podrá solicitar la información y los documentos que considere necesarios al Banco de la República.
11. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el FAPC, de acuerdo con los estándares internacionales, la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación y las normas especiales, establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Aprobar la información financiera del FAPC presentada por el Banco de la República.
13. Aprobar dentro del primer trimestre de cada año calendario el informe de rendición de cuentas de la gestión del FAPC presentado por el Banco de la República, el cual incluye la información financiera y operativa sobre el FAPC en su condición de administrador de los recursos.
14. Presentar informes dirigidos a las Comisiones Terceras, Cuartas y Séptimas del Congreso de la República en los términos y periodicidad que señala la ley. Los informes deben contener las políticas generales de administración e inversión de los recursos del FAPC que hayan sido adoptadas o aplicadas en el periodo respectivo, su desempeño, la información financiera y la destinación de los recursos recibidos, conforme a lo señalado en la Ley. Estos informes incluirán un capítulo sobre la desacumulación de los recursos del Fondo, cuando dicha situación se prevea o tenga lugar, incluyendo el análisis y el concepto no vinculante que se reciba del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

De la misma manera, presentará anualmente un informe de rendición de cuentas a las Comisiones Terceras y Séptimas del Congreso sobre la gestión del FAPC del año anterior, en el que se incluya la evaluación de los riesgos asociados a la actividad de dicho fondo.

15. Determinar la periodicidad, la estructura, la forma de publicación y el contenido general del boletín del FAPC definido en el parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley 2381 de 2024. Este boletín debe tener como finalidad informar a la ciudadanía sobre el funcionamiento y destinación de los recursos del FAPC.
16. Aprobar la política de transparencia y acceso a la información sobre la administración y gestión del FAPC, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, 1437 de 2011, 1712 de 2014 y demás disposiciones aplicables.
17. Crear subcomités temáticos integrados por los miembros del Comité Directivo, de carácter no decisorio, entre otros, de inversiones y riesgos, administrativo y de auditoría. En el Reglamento se incluirán, entre otros, las reglas sobre su integración, funcionamiento y actas o ayudas de memoria. Para los miembros del Comité Directivo, estos contarán con el apoyo técnico correspondiente del Banco de la República para su participación en estos subcomités.
18. Ejercer la vocería del FAPC por conducto del presidente del Comité o del miembro que este designe.
19 Darse su propio reglamento interno, implementando el proceso de evaluación interna, en un término que no podrá superar dos (2) meses a partir de la conformación del comité.
20. Evaluar y hacer seguimiento a los pagos de comisión que se generen con afectación de los recursos del FAPC.

Parágrafo 1°. El Comité Directivo actuará en interés del Fondo en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que se le han asignado. Las decisiones del Comité Directivo respetarán la autonomía técnica, administrativa y patrimonial del Banco de la República.

Parágrafo 2°. Los informes de que trata el presente artículo deberán quedar a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 2.44.3.1.11. ***Manejo y confidencialidad de la información.*** El Comité Directivo podrá solicitar información y documentos a las entidades que integran dicho comité, cuando lo requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Comité deberá mantener la reserva o confidencialidad de la información que reciba y que legalmente tenga ese carácter hasta cuando sea publicada o divulgada por la persona o entidad que la haya suministrado, o hasta cuando dicha persona o entidad autorice su publicación o divulgación.

Artículo 2.44.3.1.12. ***Disposiciones transitorias para determinación de riesgo operacional de las entidades administradoras del FAPC.*** Para la determinación de la exposición al riesgo operacional y entre tanto se consolide información para los treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de medición de cada entidad, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones, sobre el valor de los activos administrados de las entidades que actualmente administran fondos de pensiones obligatorias y de manera gradual se incorporará mensualmente los ingresos y gastos por comisiones y el valor de los activos administrados a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), de las entidades que cuenten con información, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2°. *Modificación del numeral 1 y del parágrafo 4° del artículo 2.5.3.1.13*. Modifíquese el numeral 1 y el parágrafo 4° del artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fiducia de inversión, fiducia inmobiliaria, fiducia de administración, fiducia en garantía, administración o gestión de fondos de inversión colectiva, Fondos Voluntarios de Pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, patrimonios autónomos o encargos fiduciarios para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales y la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010.".

"Parágrafo 4º. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual y de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC). de los que trata la Ley número 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.".

Artículo 3°. *Modificación del numeral 1 y del parágrafo 4° del artículo 2.6.1.1.7*. Modifíquese el numeral 1 y el parágrafo 4° del artículo 2.6.1.1.7. del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de contratos de fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantías, fondos voluntarios de pensión, fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024, patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) de que trata la Ley 2381 de 2024, Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) y negocios fiduciarios sobre pasivos pensionales.".

"Parágrafo 4º. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual y de los patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), de los que trata la Ley 2381 de 2024, se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.".

Artículo 4°. *Modificación del numeral 1 y del parágrafo 3 del artículo 2.9.1.1.13*. Modifíquese el numeral 1 y el parágrafo 3° del artículo 2.9.1.1.13 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así.

"1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la colocación de títulos, asesoría en el mercado de valores y administración de activos que se realice a través de contratos de comisión, administración de valores, administración de portafolios de terceros, administración o gestión de fondos de inversión colectiva y de los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381

de 2024 y patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) de que trata la Ley 2381 de 2024".

"Parágrafo 3°. Para realizar el cálculo contemplado en el numeral 1 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual y de los patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), de los que trata la Ley 2381 de 2024 se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia"

Artículo 5°. *Modificación del parágrafo 3 del artículo 2.31.1.2.5*. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo 3º. Las compañías de Seguros de vida que sean autorizadas para administrar fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024 o que suscriban patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) de que trata la Ley 2381 de 2024, deberán adicionar al patrimonio adecuado de que trata el presente artículo, el valor de exposición al riesgo operacional asociado a la administración de recursos de seguridad social a través de patrimonios autónomos.

Se entiende por riesgo operacional la posibilidad de que una compañía de Seguros de vida que administre a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégicos y de reputación

El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este parágrafo será del dieciséis por ciento (16%) del valor resultante de

1. Sumar los ingresos por comisiones provenientes de la administración de activos que se realice a través de fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual de que trata la Ley 2381 de 2024 y de patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) de que trata la Ley 2381 de 2024.
2. Deducir los gastos por comisiones causados por la custodia de valores de que trata el Libro 37 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, respecto de los valores administrados bajo los contratos a que hace referencia el numeral 1 del presente parágrafo.

En consideración a los criterios que de manera específica determine la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la adecuada gestión del riesgo operacional de las compañías de Seguros de vida respecto a uno o varios de los contratos a que se refiere el numeral 1º del presente artículo, esta podrá disminuir de manera diferencial el valor de exposición al riesgo operacional que en forma particular aplique respecto de cada uno de estos contratos. En estos casos, dicho valor de exposición no podrá ser inferior al doce por ciento (12%)

Para realizar el cálculo contemplado en los numerales 1 y 2 respecto a los fondos de pensión del Componente Complementario de Ahorro Individual y de los patrimonios autónomos para la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), se tomarán como referencia los ingresos y gastos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo. Para nuevos administradores, o para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores, los ingresos y gastos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por los cocientes de los ingresos y gastos por comisiones sobre el valor de los activos administrados de aquellas entidades que administraron estos activos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.".

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación, adiciona el Libro 44 a la Parte 2, modifica el numeral 1 y el parágrafo 4° del artículo 2.5.3.1.13 del Libro 5 de la Parte 2, modifica el numeral 1 y el parágrafo 4° del artículo 2.6.1.1.7 del Libro 6 de la Parte 2, modifica el numeral 1 y el parágrafo 3° del artículo 2.9.1.1.13 del Libro 9 de la Parte 2, modifica el parágrafo 3° del artículo 2.31.1.2.5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 1240 DE 2025

(mayo 29)

por la cual efectúa una modificación al Anexo del Decreto de Liquidación en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2025.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular, las previstas en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto número 4712 de 2008 y el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto número 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Liquidación 1621 del 30 de diciembre de 2024, *por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2025, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*, se establecieron las apropiaciones presupuestales para funcionamiento, servicio de la deuda e inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto número 1068 de 2015 establece que: *"Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso de la República, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo(...)".*

Que el inciso 2° del artículo 2.8.1.5.6. del Decreto número 1068 de 2015 dispone que *"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación".*

Que en la Sección 1301; Unidad 13-01-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Gestión General, existen recursos en el Programa 1399 FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL SECTOR HACIENDA, Subprograma 1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO, Proyecto 5 *"Mejoramiento y reforzamiento sedes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Bogotá"*; Subproyecto: 803001: "8. ESTABILIDAD MACROECONÓMICA /1. ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS"; Recurso: 10 Recursos Corrientes, Con Situación de Fondos (CSF) que por estar libres y disponibles pueden ser trasladados y contracreditados.

Que en la Sección 1301; Unidad 13-01-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en el Programa: 1399 FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL SECTOR HACIENDA, Subprograma: 1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO, Proyecto 4 *"Fortalecimiento del Gobierno y la gestión de servicios TIC en el MHCP Bogotá"*; Subproyecto: 803001: "8. ESTABILIDAD MACROECONÓMICA /1. ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS"; Recurso: 10 Recursos Corrientes, Con Situación de Fondos (CSF) que pueden ser trasladados y acreditados.

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante Oficio número 20254300000426 del 20 de mayo de 2025, emitió concepto favorable sobre el traslado de los recursos del proyecto referido.

Que el Jefe de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP número 1025 del 10 de abril de 2025 por mil ochocientos sesenta y cinco millones novecientos ochenta y un mil setenta y dos ($1.865.981.072) moneda corriente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Efectuar la siguiente modificación presupuestal al Anexo del Decreto de Liquidación, en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2025:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN

RECURSO 10 - CSF

PROGRAMA	1399	FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL SECTOR HACIENDA	
SUBPROGRAMA	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	
PROYECTO	5	MEJORAMIENTO Y REFORZAMIENTO SEDES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO BOGOTÁ	

SUBPROYECTO	803001	8. ESTABILIDAD MACROECONÓMICA /1. ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$1.865.981.072
		TOTAL CONTRACRÉDITO	**$1.865.981.072**

CRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN

RECURSO 10 - CSF

PROGRAMA	1399	FORTALECIMIENTO Y APOYO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DEL SECTOR HACIENDA	
SUBPROGRAMA	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	
PROYECTO	4	FORTALECIMIENTO DEL GOBIERNO Y LA GESTIÓN DE SERVICIOS TIC EN EL MHCP BOGOTÁ	
SUBPROYECTO	803001	8. ESTABILIDAD MACROECONÓMICA /1. ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$1.865.981.072
		TOTAL CRÉDITO	**$1.865.981.072**

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de mayo de 2025.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Directora Genera del Presupuesto Público Nacional (e),

Luz Helena Rodríguez González.

(C. F.).

Ministerio de Salud y Protección Social

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 163 DE 2025

(mayo 28)

por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. S., identificada con NIT. 901.021.565-8 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el Estado colombiano prestará con carácter obligatorio el servicio público de seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con la debida supervisión, organización, regulación y coordinación.

Que el artículo 49 *ibidem* señala que se debe garantizar de igual forma por parte del Estado, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en salud, para lo cual debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación a sus habitantes, así como también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 señala que con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución y evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud de conformidad a las reglas de competencia asignadas.

Que la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social señala que en los procesos de intervención forzosa administrativa en el que hagan parte empresas promotoras de salud e instituciones prestadoras de salud de cualquier naturaleza, será la Superintendencia Nacional de Salud quien aplique para administrarlas o para liquidarlas, *"las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".*

Que el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que *"Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice la prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad".*

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 005256 del 31 de octubre de 2017, aprobó el Plan de Reorganización Institucional, presentado por la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD (EMSSANAR E. S. S.) identificada con NIT. 814.000.337-1, consistente en la escisión del programa de entidad promotora de salud cediendo por parte de la mutual los afiliados, activos, pasivos, habilitación o autorización para operar y los contratos asociados a la prestación del servicio de salud a favor de EMSSANAR EPS S. A. S. (en adelante, EMSSANAR EPS) identificada con el NIT. 901.021.565-8.

Que, posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud, adoptó mediante la Resolución 008925 del 2 de octubre de 2019 medida preventiva de vigilancia especial sobre EMSSANAR EPS S. A. S., por el término de un (1) año, entre otras disposiciones.

Que, adicionalmente, mediante la Resolución número 2022320000000292-6 del 2 de febrero de 2022 ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de EMSSANAR EPS S. A. S., por el término de dos (2) meses y designó como agente especial a Juan Manuel Quiñones Pinzón identificado con ciudadanía número 10536147, y a Nexia Montes & Asociados S. A. S., como firma contralora para el seguimiento de la medida, entre otras disposiciones.

Que, posteriormente mediante la Resolución número 2022320000001316-6 del 1º de abril de 2022 el Superintendente Nacional de Salud ordenó prorrogar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de EMSSANAR EPS por otros dos (2) meses más, es decir hasta el 1° de junio de 2022.

Que, mediante Resolución número 2022320000002546-6 del 31 de mayo de 2022 el Superintendente Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar a EMSSANAR EPS S. A. S., por el término de un (1) año, es decir, desde el 1º de junio de 2022 hasta el 1º de junio de 2023.

Que, mediante Resolución número 2023320030003631-6 del 1° de junio de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la intervención forzosa administrativa para administrar a EMSSANAR EPS S. A. S., por el término de un (1) año, es decir, desde el 1º de junio de 2023 al 31 de mayo de 2024, ordenando además la remoción del Agente interventor Juan Manuel Quiñonez Pinzón, designando en su lugar a Luis Carlos Arboleda Mejía, identificado con cédula número 75103417, y manteniendo la designación de Nexia Montes & Asociados S. A. S., como firma contralora para el seguimiento de la medida.

Que, a través de la Resolución número 2024100000003521-6 del 3 de mayo de 2024, se removió al doctor Luis Carlos Arboleda Mejía, del cargo de Agente Interventor y en su lugar se designó al doctor César Augusto Sánchez Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 16187355.

Que, el Gobierno nacional mediante Resolución ejecutiva número 168 del 24 de mayo de 2024, prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar EMSSANAR EPS S. A. S., por el término de un (1) año, desde el 1° de junio de 2024 hasta el 31 de mayo de 2025.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 2024320030006898-6 del 12 de julio de 2024, impartió órdenes de gestión al Agente Interventor y la firma contralora, respecto a la presentación e implementación de un plan de trabajo, y la presentación de informe, respectivamente.

Que, mediante Resolución número 2024320030015028-6 del 15 de noviembre de 2024 se removió al doctor César Augusto Sánchez Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 16187355 como agente interventor de EMSSANAR EPS S. A. S., y en su lugar se designó al doctor Gabriel Enrique Castilla Castillo quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79579232.

Que, el agente interventor de EMSSANAR EPS, mediante Radicado número 20259300406786012 del 28 de marzo de 2025 presentó un informe titulado "Análisis de Viabilidad", al cual dio alcance mediante número de Radicado 20259300407474882 del 7 de abril del mismo año, en el cual expuso los argumentos que, a su juicio, justifican la prórroga de la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para la administración de la EMSSANAR EPS.

Que, mediante Radicado número 20255600004350412 del 3 de marzo de 2025, la firma contralora Nexia Montes & Asociados S. A. S., remitió el documento denominado "informe de gestión mensual, en el que concluyó:

"En virtud de las razones expuestas y considerando la mejoría evidenciada en los diferentes procesos, pese a que a la fecha algunos aún se encuentran en curso y son de alta relevancia, se recomienda la prórroga de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

Esta recomendación se fundamenta principalmente en la remoción y designación de un nuevo Agente Interventor, quien ha asumido sus funciones hace apenas cuatro meses, un periodo en el que si bien se pueden establecer acciones de mejora inmediatas se considera insuficiente para evaluar con certeza el impacto de su gestión a largo plazo. Asimismo, resultaría inoportuno adoptar una medida más definitiva sobre la EPS en este momento, considerando el impacto negativo y significativo que ello podría generar en la población afiliada en la región de influencia de la EPS, medidos en acceso y oportunidad de la atención; por lo cual se estima pertinente poder contar con un mayor margen de acción a la intervención actual, garantizando así la estabilidad del sistema y la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población.

La administración de la EPS, los funcionarios y/o contratistas en quien ella delegue, son los responsables de velar porque las operaciones ejecutadas se efectúen con las técnicas de calidad profesionalmente admisibles y que las actividades de control desarrolladas de manera rutinaria al interior de la entidad sean efectivas, eficaces y concluyentes, de tal manera que se salvaguarden los intereses comunes y corporativos, en procura de minimizar errores y de mitigar riesgos, de modo que se proteja el patrimonio del ente económico, considerando que esta no es una obligación primaria de la función legal de NEXIA MONTES & ASOCIADOS S. A. S., en su rol de Contralor - Revisor Fiscal, el cual se encuentra encaminado al seguimiento de la medida especial de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar establecidas en el artículo 207 y SS del Código de Comercio, la Resolución número 2599 de 2016 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y la Circular Externa número 047 (Circular Única) modificada por las Circulares Externas Nos. 049 de 2008 y 052 de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, así como velar porque la entidad, a través del Agente Interventor designado, solvente las situaciones que dieron origen a la medida".

Que la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, mediante documento denominado *"Concepto técnico de adopción y seguimiento a la medida especial"* del 27 de marzo de 2025, plasmó el análisis de los componentes técnico científico, financiero, jurídico de EMSSANAR EPS S. A. S.

Que, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en documento datado del 1° de abril de 2025 recomendó al Superintendente Nacional de Salud *"prorrogar por el término de un (1) año adicional, la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a EMSSANAR EPS S. A. S., con NIT 901.021.565-8, mediante Resolución número 2022320000002546-6 del 31 de mayo de 2022, prorrogada mediante Resolución número 2023320030003631-6 del 1 de junio de 2023 y Resolución Ejecutiva 168 del 24 de mayo de 2024. Lo anterior, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las causales (e), (i), del artículo 114 del Decreto Ley 663 de 1993, que dieron origen a la medida".*

Que, mediante certificación datada del 10 de abril de 2025, la Directora de Innovación y Desarrollo en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de la sesión celebrada el 1° de abril de 2025 certifica:

"(...) En desarrollo de dicho comité y una vez culminada la exposición del equipo técnico respectivo, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, con fundamento en el concepto técnico y la presentación realizada, recomendó al señor Superintendente prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de EMSSANAR EPS S. A. S., por el término de un (1) año.

Al respecto, los miembros del comité presentes en la sesión votaron por unanimidad acoger la recomendación propuesta por la mencionada delegada al señor Superintendente Nacional de Salud. (...)".

Que en ese sentido, se reitera la finalidad esencial de la prórroga de la medida de intervención administrativa para administrar encaminada a fortalecer y consolidar la gestión institucional minimizando las pérdidas del ejercicio y su déficit presupuestal, con avances en la depuración de los estados financieros, el saneamiento de las deudas acumuladas, así como el fortalecimiento de los procesos de facturación y cartera, cuyos resultados deben verse reflejados en el mejoramiento del proceso de atención de cara a la atención centrada en el usuario y sus necesidades en salud, poniendo a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones, de conformidad con el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero desarrollado reglamentariamente a través del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010.

Que la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones del Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto técnico positivo mediante Memorando 2025312000209623 del 13 de mayo de 2025, respecto a la prórroga ejecutiva de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EMSSANAR EPS, en los siguientes términos:

"En ese orden de ideas, contemplar la salida de EMSSANAR EPS, a través de una medida administrativa de intervención para liquidar generaría un gran impacto negativo frente a sus usuarios, toda vez que implicaría desplegar un proceso de asignación y con ello, ubicar un número considerable de usuarios en otras EPS, aspecto que podría generar dificultades en la continuidad del aseguramiento integral en salud de la población afiliada, afectando la calidad y oportunidad del servicio así como la garantía del derecho a la salud.

Es importante considerar que la continuidad en la operación de EMSSANAR asegura la continuidad en el proceso de atención y estabilidad en la red de prestación de servicios de salud, no solo para los afiliados, sino también para los prestadores que dependen de acuerdos contractuales vigentes.

Así las cosas, esta Dirección considera que en atención a las cifras y porcentajes de cobertura, la concentración regional en zonas con alta vulnerabilidad y su rol predominante en el régimen subsidiado, justifican que EMSSANAR EPS continúe operando bajo medidas de supervisión. Su retiro tendría efectos adversos inmediatos sobre la garantía del derecho a la salud, el equilibrio del sistema y la estabilidad de redes prestadoras en múltiples territorios.

En materia de aseguramiento EMSSANAR EPS refleja cifras relevantes que permiten identificar que la EPS debe continuar operando, no obstante, esta Dirección reconoce otros aspectos que son necesarios, estructurales y significativos que deben ser revisados y ajustados por parte de dicha EPS, a efectos de cumplir las órdenes y premisas de la medida impuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales se detallen a continuación:

2. De la viabilidad de la medida de prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar EMSSANAR EPS S. A. S.

Con fundamento en los criterios y elementos analizados por el Agente interventor, el Contralor designado (Nexia Montes & Asociados) y la Superintendencia Nacional de Salud, esta Dirección considera que la EPS EMSSANAR evidencia un potencial significativo de recuperación financiera y contractual, cuyas proyecciones podrían generar efectos positivos para el sistema de salud, particularmente en el marco de esquemas de vigilancia técnica y administrativa fortalecida.

Sin perjuicio de lo anterior, y aunque se reconocen avances en el funcionamiento y operación institucional de la Entidad, resulta imperativo que la EPS continúe implementando acciones correctivas y de mejora, con el propósito de fortalecer de manera integral los componentes operativos, técnicos, financieros y de facturación, los cuales son esenciales para consolidar su proceso de recuperación, garantizar la sostenibilidad de sus servicios y cumplir con las condiciones exigidas para su permanencia en el sistema general de seguridad social en salud. (...).

En virtud de los análisis técnicos y jurídicos realizados por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Interventor y la entidad Contralora, esta Dirección se adhiere y comparte las recomendaciones emitidas por dichos entes, en el sentido de sugerir la prórroga por un (1) año adicional de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar impuesta a EMSSANAR EPS por la Superintendencia Nacional de Salud. (...).

Esto en razón a que persisten aspectos susceptibles de mejora que demandan acciones inmediatas por parte de EMSSANAR EPS, tal como ha sido advertido en los informes presentados, en los que también se evidencian avances en áreas estratégicas como la reducción de acciones de tutela, el fortalecimiento de la red de servicios, la implementación de mejoras en la atención primaria y el uso de herramientas tecnológicas para la gestión operativa y financiera. Estos progresos constituyen señales positivas de recuperación institucional, que deben ser reconocidas y valoradas como fundamento para ampliar por un período adicional la medida administrativa impuesta.

En este contexto, mantener la medida de intervención representa una alternativa jurídicamente viable y socialmente beneficiosa, en tanto que permite consolidar los procesos de mejora en curso y avanzar hacía el cumplimiento progresivo de los estándares de habilitación y permanencia exigidos por la normatividad vigente, con el propósito de proteger el derecho fundamental a la salud de los afiliados y preservar la estabilidad del sistema en los territorios bajo cobertura de la EPS.

Adoptar esta medida, sin lugar a duda, representa una alternativa más beneficiosa para la población usuaria, en tanto permite, continuar avanzando hacia una recuperación efectiva, tanto en el plano administrativo como financiero, de la entidad vigilada".

Que, de acuerdo con el informe del agente interventor y la firma contralora Nexia Montes & Asociados S. A. S., así como el seguimiento a la medida especial, la Superintendencia Nacional de Salud logró evidenciar que el plan de trabajo aprobado para la vigencia de 2024, aún presenta actividades pendientes por cumplir, esto se confirma con los anexos técnicos previamente relacionados y que hacen parte integral de la presente resolución ejecutiva.

Que conforme con lo expuesto, el Gobierno nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555

de 2010, autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de EMSSANAR EPS S. A. S., por el término de un (1) año, contado a partir del 1° de junio de 2025 hasta el 31 de mayo de 2026, con el fin de darle continuidad a las acciones propuestas en el plan de trabajo propuesto por el agente interventor, así como lograr la estabilidad financiera y administrativa de la vigilada y una adecuada prestación del servicio de salud para los usuarios.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Autorizar** la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. S., identificada con NIT 901.021.565-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La prórroga será hasta por el por el término de un (1) año, contado a partir del día 1° de junio de 2025 hasta el 31 de mayo de 2026 con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1., del Decreto número 2555 de 2010.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud, podrá disponer el levantamiento de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

Parágrafo 3°. EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. S., continuará reportando la información en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales FÉNIX, de acuerdo con las directrices que imparta la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al doctor Gabriel Enrique Castilla Castillo quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 79579232, en calidad de Agente Especial Interventor de EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. S., o quien haga sus veces, y a la firma contralora Nexia Montes & Asociados S. A. S., identificada con NIT 800.088.357-4.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Superintendente Nacional de Salud, a la delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y a las entidades territoriales en donde opere el aseguramiento EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. S., para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 164 DE 2025

(mayo 28)

por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. - SAVIA SALUD EPS S. A. S., identificada con NIT 900.604.350-0 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el Estado colombiano prestará con carácter obligatorio el servicio público de seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con la debida supervisión, organización, regulación y coordinación.

Que el artículo 49 *ibidem* señala que se debe garantizar de igual forma por parte del Estado, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en salud, para lo cual debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación a sus habitantes, así como también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 señala que con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución y evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud de conformidad a las reglas de competencia asignadas.

Que la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social señala que en los procesos de intervención forzosa administrativa en el que hagan parte empresas promotoras de salud e instituciones prestadoras de salud de cualquier naturaleza, será la Superintendencia Nacional de Salud quien aplique para administrarlas o para liquidarlas, *"las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan"*.

Que el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que *"Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice la prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad"*.

Que la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 113 del Decreto número 663 de 1993, adoptó mediante la Resolución número 2256 del 4 de agosto de 2016, la medida preventiva de programa de recuperación a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. (en adelante, SAVIA SALUD EPS S. A. S.), identificada con el NIT 900.604.350-0, por el término de seis (6) meses hasta el 4 de febrero de 2017.

Que mediante la Resolución número 204 de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, la medida preventiva de programa de recuperación de SAVIA SALUD EPS S. A. S., hasta el 4 de agosto de 2017.

Que por medio de la Resolución número 2573 del 4 de agosto de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud levantó la medida preventiva de programa de recuperación y adoptó la medida preventiva de vigilancia especial a SAVIA SALUD EPS S. A. S., hasta el 31 de marzo de 2018. Adicionalmente, en los artículos cuarto y quinto de la mencionada resolución, respectivamente, ordenó la remoción de la firma Nexia Internacional Montes & Asociados, identificada con NIT 800.088.357, del cargo de revisor fiscal y en su lugar se designó como contralor a la firma Sociedad de Auditorías & Consultorías S. A. S. SAC CONSULTING S. A. S., identificada con NIT 819.002.575-3.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 10006 de 28 de septiembre de 2018, limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados a SAVIA SALUD EPS S. A. S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto número 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1184 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva la medida de vigilancia especial ordenada a SAVIA SALUD EPS S. A. S., mediante las Resoluciones números 4080 del 27 de marzo de 2018, 3534 del 27 de marzo de 2019, 8858 del 27 de septiembre de 2019, 10626 del 25 de septiembre de 2020, 20215100013235-6 del 27 de septiembre de 2021, 2022320030006141-6 del 27 de septiembre de 2022 y 2023320030000357-6 del 27 de enero de 2023 corregida mediante la Resolución número 2023320030000361-6 del 27 de enero de 2023, esta última por el término de seis (6) meses, es decir, hasta el 28 de julio de 2023.

Que dadas las condiciones derivadas de la pandemia del Covid-19 y las sucesivas medidas adoptadas por el Gobierno nacional, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 1700 del 20 de marzo de 2020, levantó la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a SAVIA SALUD EPS S. A. S., impuesta mediante Resolución 10006 de 28 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución número 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a SAVIA SALUD EPS S. A. S., por el término de un (1) año, es decir, hasta el 16 de junio de 2024, igualmente, designó como agente interventor al doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía número 8533217, y a SAC CONSULTING S. A. S., como firma contralora para el seguimiento de la medida, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución número 2024320000005831-6 del 15 de junio de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de SAVIA SALUD EPS S. A. S. por el término de un (1) año, esto es, hasta el 16 de junio de 2025, disponiendo la continuación del interventor y la firma contralora en sus cargos.

Que mediante la Resolución número 2024320030015027-6 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, removió como interventor al doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, y, en su lugar, designó a la doctora Diana Constanza Rodríguez Posso, identificada con la cédula de ciudadanía número 52589631.

Que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución número 2025320030001677-6 del 20 de marzo de 2025, aceptó la renuncia presentada por la doctora Diana Constanza Rodríguez Posso, como interventora de SAVIA SALUD EPS S. A. S., y, en su lugar, designó al doctor Luis Óscar Galves Matéus, identificado con cédula de ciudadanía número 71663944.

Que el agente interventor de SAVIA SALUD EPS S. A. S., mediante Radicado número 20259300409333452 del 30 de abril de 2025 presentó respuesta a la Superintendencia Nacional de Salud frente a la solicitud de información Radicado 20253200100257721 del 7 de febrero de 2025, respecto a la viabilidad de prórroga de la intervención forzosa administrativa de la entidad, en el cual expuso un análisis y acciones para garantizar la viabilidad financiera, fortalecer la capacidad técnica, garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud y cumplir con las obligaciones del sistema de salud, como argumentos que, a su juicio, justifican la prórroga de la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para la administración de la SAVIA SALUD EPS S. A. S.

Que mediante Radicado número 20259300408328832 del 16 de abril de 2025, la firma contralora SAC CONSULTING S. A. S., remitió respuesta a la solicitud elevada por la Superintendencia Nacional de Salud, con Radicado 20253200100304091 de fecha 13 de febrero de 2025, en la que se manifestó frente a la viabilidad de prórroga de la intervención forzosa administrativa de SAVIA SALUD EPS S. A. S., indicando la necesidad del fortalecimiento patrimonial, capitalización, negociación o renegociación de tarifas, con el objetivo de mejorar los indicadores de salud de la entidad y de esta manera lograr resolver las situaciones que hacen que se continúe con la medida de intervención forzosa de la entidad.

Que la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, mediante documento denominado *"Concepto técnico de adopción y seguimiento a la medida especial"* del 16 de abril de 2025, plasmó el análisis de los componentes técnico científico, financiero, y jurídico de SAVIA SALUD EPS S. A. S.

Que la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en documento con Radicado 20253000000042453 datado del 28 de abril de 2025 recomendó al Superintendente Nacional de Salud *"prorrogar por el término de un (1) año más, la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a Savia Salud EPS mediante Resolución número 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023 (prorrogada por la Resolución número 2024320000005831-6 del 15 de junio de 2024)"*, así como dar continuidad en la designación a quienes venían ejerciendo los cargos de agente interventor y firma contralora, adicionalmente, remitir a este ministerio el caso concreto para decidir la prórroga de la medida de intervención forzosa, habida cuenta que se cumple el precepto señalado en el inciso 3 numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y, *"teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran pendientes actividades necesarias dentro del plan de trabajo del agente interventor designado, que permitan asegurar la garantía del derecho a la salud y la sostenibilidad financiera de la Entidad"*.

Que mediante certificación expedida el 6 de mayo de 2025, la Directora de Innovación y Desarrollo en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de la sesión celebrada el 29 de abril de 2025 certifica:

"(...) En desarrollo de dicho comité y una vez culminada la exposición del equipo técnico respectivo, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, con fundamento en el concepto técnico y la presentación realizada, recomendó al señor Superintendente remitir los antecedentes de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. "SAVIA SALUD EPS" al Ministerio de Salud y Protección Social, para que allí se decida sobre la adopción de la prórroga ejecutiva de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar por un (1) año; teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran pendientes actividades necesarias dentro del plan de trabajo del agente interventor designado, que permitan asegurar la garantía del derecho a la salud y la sostenibilidad financiera de la Entidad.

Al respecto, los miembros del comité presentes en la sesión votaron por unanimidad acoger fa recomendación propuesta por fa mencionada delegada al señor Superintendente Nacional de Salud. (...)".

Que en ese sentido, se reitera la finalidad esencial de la prórroga de la medida de intervención administrativa para administrar encaminada a fortalecer y consolidar la gestión institucional minimizando las pérdidas del ejercicio y su déficit presupuestal, con avances en la depuración de los estados financieros, el saneamiento de las deudas acumuladas, así como el fortalecimiento de los procesos de facturación y cartera, cuyos resultados deben verse reflejados en el mejoramiento del proceso de atención de cara a la atención centrada en el usuario y sus necesidades en salud, poniendo a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones, de conformidad con el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero desarrollado reglamentariamente a través del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010.

Que la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones del Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto técnico positivo mediante Memorando 2025312000227133 del 26 de mayo de 2025, respecto a la prórroga de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a SAVIA SALUD EPS S. A. S., en los siguientes términos:

"II. De la viabilidad de la medida de prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a SAVIA SALUD EPS S. A. S.

(...)

A partir de las anteriores consideraciones y de acuerdo al análisis técnico-financiero y operativo realizado por la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Interventor y la entidad Contralora, esta Dirección coincide en concluir que si bien la EPS SAVIA SALUD presenta aun factores por mejorar en los indicadores de solvencia, patrimonio adecuado, siniestralidad y sostenibilidad financiera, también se evidencian avances relevantes en materia de gestión judicial, cumplimiento de fallos de tutela, formalización de la red de servicios y control de algunas patologías priorizadas, lo que refleja una capacidad institucional aún en proceso de consolidación.

En ese contexto, la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa se configura como una decisión necesaria y razonable, en tanto permite continuar con la implementación de acciones correctivas, avanzar en el saneamiento financiero, fortalecer la gestión del riesgo en salud y garantizar la prestación efectiva, oportuna y continua de los servicios de salud a la población afiliada, sin generar traumatismos adicionales al sistema ni agravar los impactos sobre los usuarios.

Es por ello que esta Dirección se adhiere y coadyuva a las recomendaciones emitidas por dichos entes, en el sentido de sugerir la prórroga por un (1) año adicional de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar impuesta a SAVIA SALUD EPS por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) que indica.

"(...) Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad. (...)".

No obstante lo anterior, es pertinente insistir en que SAVIA SALUD EPS no puede desconocer la necesidad de continuar con la implementación de acciones inmediatas y estructurales que contribuyan efectivamente a su mejoramiento y recuperación institucional, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto número 780 de 2016 y demás normas aplicables. En todo caso, los avances identificados constituyen señales positivas de recuperación, que deben ser reconocidas y valoradas como fundamento para justificar la prórroga, por un período adicional, de la medida administrativa impuesta, bajo condiciones de estricto seguimiento y verificación de cumplimiento, por parte de las entidades encargadas para ello.

En este contexto, mantener la medida de intervención representa una alternativa jurídicamente viable y socialmente beneficiosa, en tanto permite consolidar los procesos de mejora en curso y avanzar hacia el cumplimiento progresivo de los estándares de habilitación y permanencia exigidos por la normatividad vigente, con el propósito de proteger el derecho fundamental a la salud de los afiliados y preservar la estabilidad del sistema en los territorios bajo cobertura de la EPS.

Adoptar esta medida, sin lugar a duda, representa una alternativa más beneficiosa para la población usuaria, en tanto permite continuar avanzando hacia una recuperación efectiva, tanto en el plano administrativo como financiero, de la entidad vigilada.".

Que de acuerdo con el informe del agente interventor y la firma contralora SAC CONSULTING S. A. S., así como el seguimiento a la medida especial, la Superintendencia Nacional de Salud logró evidenciar que el plan de trabajo aprobado para la vigencia de 2024 aún presenta actividades pendientes por cumplir, esto se confirma con los anexos técnicos previamente relacionados y que hacen parte integral de la presente Resolución Ejecutiva.

Que conforme con lo expuesto, el Gobierno nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3 del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. - SAVIA SALUD EPS S. A. S., por el término de un (1) año, contado a partir del 17 de junio de 2025 hasta el 16 de junio de 2026, con el fin de darle continuidad a las acciones contempladas en el plan de trabajo propuesto por el agente interventor, así como lograr la estabilidad financiera y administrativa de la vigilada y una adecuada prestación del servicio de salud para los usuarios.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Autorizar** la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. - SAVIA SALUD EPS S. A. S., identificada con NIT 900.604.350-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La prórroga será hasta por el término de un (1) año, contado a partir del día 17 de junio de 2025 hasta el 16 de junio de 2026 con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3° numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22

de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3° numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1., del Decreto número 2555 de 2010.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud, podrá disponer el levantamiento de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

Parágrafo 3°. ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. – SAVIA SALUD EPS, continuará reportando la información en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales FENIX, de acuerdo con las directrices que imparta la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al doctor Luis Óscar Galves Matéus quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71663944, en calidad de Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. - SAVIA SALUD EPS, o quien haga sus veces, y a la firma SAC CONSULTING S. A. S., con NIT 819.002.575-3.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al Superintendente Nacional de Salud, a la delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y a las entidades territoriales en donde opere el aseguramiento ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. - SAVIA SALUD EPS, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez

Ministerio de Minas y Energía

Decretos

DECRETO NÚMERO 0576 DE 2025

(mayo 28)

por el cual se termina un encargo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales consagradas en el numeral 13 del artículo 189, y en especial, las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación encargo*. Dar por terminado a partir de la fecha el encargo del doctor Jorge Andrés Cristancho Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 13279832 en el empleo denominado Viceministro, Código 0020, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Viceministerio de Energía.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario a la doctora Karen Schutt Esmeral, identificada con cédula de ciudadanía número 32769821 de Barranquilla, en el empleo denominado Viceministro, Código 0020, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Viceministerio de Energía.

Artículo 3°. *Comunicación*. El Despacho del Secretario General del Ministerio de Minas y Energía comunicará el presente decreto a la doctora Karen Schutt Esmeral y al doctor Jorge Andrés Cristancho Gómez.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 40208 DE 2025

(mayo 9)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1° del Decreto número 658 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS		DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Uno	Asesor	1020	16

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: *"Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley".*

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 establece: *"Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*".

Que el artículo 1° del Decreto número 658 de 2024 señala: "*Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se presenten en sus ministerios y departamentos administrativos (...)".*

Que conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, el señor Lenin Humberto Valbuena Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 7317739, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 16 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Ministro.

Que la hoja de vida del señor Lenin Humberto Valbuena Guerrero fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor Lenin Humberto Valbuena Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 7317739, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 16 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del ministro.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2025.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40209 DE 2025

(mayo 9)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1° del Decreto número 658 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS		DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Uno	Director Técnico	100	21

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: *"Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley".*

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 establece: *"Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*".

Que el artículo 1° del Decreto número 658 de 2024 señala: "*Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se presenten en sus ministerios y departamentos administrativos (...)"*.

Que conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, la señora Sandra Yulieth Loaiza Posada identificada con cédula de ciudadanía número 1048044501, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Director Técnico, Código 100, Grado 21 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Formalización Minera.

Que la hoja de vida de la señora Sandra Yulieth Loaiza Posada fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora la señora Sandra Yulieth Loaiza Posada identificada con cédula de ciudadanía número 1048044501, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Director Técnico, Código 100, Grado 21 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Formalización Minera.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2025.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40210 DE 2025

(mayo 9)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1° del Decreto número 658 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS		DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Uno	Asesor	1020	14

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: *"Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley".*

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 establece: *"Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*".

Que el artículo 1° del Decreto número 658 de 2024 señala: "*Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se presenten en sus ministerios y departamentos administrativos (...)"*.

Que conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, el señor Brayan Giraldo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1017175544, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Viceministro de Minas.

Que la hoja de vida del señor Brayan Giraldo Ruiz fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor Brayan Giraldo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1017175544, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Viceministro de Minas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2025.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0566 DE 2025

(mayo 28)

por el cual se reglamenta el Certificado de Reembolso Tributario (CERT).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 de 1991 estableció en su artículo 2° los principios que deben aplicarse para expedir las normas aplicables a las operaciones de comercio exterior, así: *"1. Impulsar la internacionalización de la economía colombiana para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo. 2. Promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnología, servicios y en particular, las exportaciones. 3. Estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplíen y faciliten las transacciones externas del país. 4. Impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local, para mejorar su competitividad internacional y satisfacer adecuadamente las necesidades del consumidor. 5. Procurar una legal y equitativa competencia a la producción local y otorgarle una protección adecuada, en particular, contra las prácticas desleales de comercio internacional. 6. Apoyar y facilitar la iniciativa privada y la gestión de los distintos agentes económicos en las operaciones de comercio exterior. 7. Coordinar las políticas y regulaciones en materia de comercio exterior con las políticas arancelaria, monetaria, cambiaría y fiscal. 8. Adoptar, solo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país"*.

Que la Ley 48 de 1983 creó el Certificado de Reembolso Tributario (CERT) como un instrumento flexible de apoyo a las exportaciones, cuyos niveles serían fijados por el Gobierno nacional en cualquier momento de acuerdo con los productos y las condiciones de los mercados a que se exporten. Además, el artículo 7° de la Ley 7ª de 1991 dispuso la continuación del CERT, creado por la Ley 48 de 1983, como un instrumento libremente negociable.

Que la Ley 7ª de 1991 dispuso en su artículo 7° que el Gobierno nacional determinaría *"(...) los criterios, requisitos, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que podían ser cancelados con él"*.

Que el artículo 7° de la Ley 7ª de 1991 determinó el CERT como un instrumento flexible regulado con base en los siguientes criterios: *"1. Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o a una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador"* y "*2. Promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de exportaciones"*.

Que conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 2° del Decreto número 210 de 2003, modificado, entre otros, por los Decretos números 4269 de 2005 y 1289 de 2015, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular las políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los instrumentos que promuevan el comercio exterior y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que el numeral 22 del artículo 7° del Decreto número 210 de 2003, modificado por el artículo 2º del Decreto número 1289 de 2015, establece como función del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con la existencia y funcionamiento de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación, las Zonas Francas, las Sociedades de Comercialización Internacional, las Zonas Especiales Económicas de Exportación y demás instrumentos que promuevan el comercio exterior, tal como lo es el CERT.